

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 223 DE 01/02/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA BOGOTA S.A.S."

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**"

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

¹²De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos,** las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA BOGOTA S.A.S.**, con **NIT 900254447 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**, con Matricula Mercantil No. **2071930** (en adelante **CDA BOGOTA** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 19 de agosto del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de trescientos sesenta y un (361) placas, de las cuales ciento ochenta y siete (187) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 27 de agosto del 2021¹⁵, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600606191 solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. (en adelante **Ci2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas BKP193.

NOVENO: Que el 14 de septiembre del 2021, **Ci2** mediante Radicado No. 20215341566682¹⁶, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME INSPECCIÓN DOCUMENTAL PLACA: BKP193*”, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo en el vehículo de placas BKP193 el día 25 de agosto de 2021, en **CDA BOGOTA**.

DÉCIMO: Que una vez revisada la documentación allegada por parte de **Ci2**, esta Dirección por medio del Oficio No. 20218700846441 del 12 de noviembre de 2021¹⁷ solicitó aclaración frente a las conclusiones consignadas en el Informe.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 26 de noviembre del 2021, **Ci2** mediante Radicado No. 20215341976322¹⁸, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Respuesta Radicado N. 20218700846441*”, donde aportó la información solicitada e indicó “(...) 1. Se realiza un nuevo análisis de la información y registros asociados al contenido de los informes presentados los días 14 de septiembre de 2021 y 05 de octubre de 2021, por lo cual se genera un nuevo informe con el nivel de detalle requerido por la Supertransporte donde se analiza toda la revisión técnico mecánica, incluyendo los resultados reportados en el *FUR* y contrastado con el registro filmico para cada una de las pruebas.

2. Teniendo en consideración lo anterior, se hace claridad que solo se debe tener en cuenta el informe anexo a este documento. (...)”

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CDA BOGOTA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

¹⁵ Obrante a folios 1 al 3 del Expediente

¹⁶ Obrante a folio 7 del Expediente

¹⁷ Obrante a folio 8 del Expediente

¹⁸ Obrante a folio 14 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**”

DÉCIMO TERCERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(13.1) CDA BOGOTA** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas BKP193 en la Revisión Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(13.2) CDA BOGOTA** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(13.3) CDA BOGOTA** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas BKP193 en la RTMyEC.

13.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CDA BOGOTA**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas BKP193 el día 25 de agosto de 2021 en la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas BKP193, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA BOGOTA** al vehículo de placas BKP193¹⁹.

2. Aspectos revisados RTMyEC de la placa BKP193

Placa	BKP193
Fecha de Revisión	2021-08-25
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	CÓDIGO: 1.1.7.31.2, "Tipo B", Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje en cualquiera de sus ejes entre el 20% y 30%. CÓDIGO: 1.1.12.38.1, Tipo B, Pérdidas de aceite sin goteo continuo. CÓDIGO: 1.1.1.1.7, Tipo B, Corrosión o mal estado de la carrocería. CÓDIGO:1.1.14.40.2, Tipo B Pérdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja. CÓDIGO:1.1.10.35.3, Tipo B Guardapolvos inexistentes o rotos.
Tipo de Servicio	Particular

Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa **BKP193**, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
Omar Andres Herrera Contreras	1.022.352.156	Director Técnico
Julio Cesar Hernandez Lopez	79.607.063	Inspector de pista
Federico Velez		Inspector de pista

Muestra: (Información FUR)

Se adjunta Formato FUR.

Acto seguido, **Ci2** señaló la siguiente conclusión:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA BOGOTA** al vehículo de placas BKP193²⁰.

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA BOGOTA S.A.S."

4. Conclusiones

- Se evidencia incumplimiento de la NTC5375, ya que los inspectores no realizan la totalidad de las pruebas estipuladas en la norma para los vehículos livianos, para este caso puntual la prueba de suspensión y las pruebas visuales dentro del foso.
- Por medio del video se identifica la emisión de humo negro durante el paso del vehículo por pista y el incumplimiento de la NTC4231, ya que el inspector no realiza el procedimiento establecido para la prueba de gases de vehículos diesel y no es claro el origen de los datos registrados en el FUR, los cuales presentan inconsistencia en el registro de la velocidad Ralentí.
- En el video se encuentra que al vehículo se le practica la prueba de frenos, pero los resultados registrados por el equipo de medición presentan inconsistencias en los valores del campo de peso para el eje 2, lo cual puede generar variación en el resultado final de la prueba de frenos.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por C12²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de RTMyEC del vehículo de placas BKP193, se omitió realizar la prueba de suspensión y las pruebas visuales dentro del foso, así mismo, que no se realizó el procedimiento establecido para la prueba de gases de vehículos Diesel.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el FUR de la RTMyEC llevada a cabo el día 25 de agosto de 2021 al vehículo de placas BKP193, observando que, pese a las anteriores omisiones que impediría su certificación, se consignaron resultados en las pruebas de suspensión y emisiones de gases contaminantes como si las mismas hubiesen sido efectuadas conforme al procedimiento establecido, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 3. FUR del vehículo de placas BKP193 en donde se consignaron resultados en la prueba de suspensión y de emisiones de gases contaminante²²s.

1. FECHA		2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO		
Fecha de Prueba 25082021 12:31	Nombre o Razón Social NATALIA CASTRO	Documento de Identidad C.C (X) NIT () C.E () T.J () PAS: ()	1023977070	
Dirección CR 290 20 27 SUR	Teléfono fijo o Número de Celular 900000000 - 000000000	Ciudad BOGOTÁ	Departamento DISTRITO CAPITAL	
Correo Electrónico sincorreocda				

3. DATOS DEL VEHÍCULO					
Placa BKP193	País COLOMBIA	Servicio PARTICULAR	Clase MICROBUS	Marca NISSAN	Línea URVAN GL
Modelo 1998	Número de Licencia de Tránsito 10015526015	Fecha Matricula 12111998	Color AZUL PLATA	Combustible / Propulsión DIESEL	VIN o CHASSIS JN1TC4E2420601410 - JN1TC4E2420601410
No. Motor TD27603868	Tipo Motor CICLO - DIESEL	Cilindraje (cm ³) (si aplica) 2700	Kilometraje 305062	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 14	Blindaje NO
Potencia (si aplica) NO REGISTRA	Tipo de Carrocería CERRADA	Fecha de vencimiento SOAT 25082021	Conversión GNV NO	Fecha Vencimiento GNV	

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / Inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si/no)
			Inclinación	0.57			0.5 - 3.5	
Izquierda(s)	Derecha(s)	Intensidad	2.89			2.5	klux	si
			Inclinación	0.53			0.5 - 3.5	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	0.62				klux	no
			Inclinación					
Antiniebla(s) / Exploradoras	Izquierda(s)	Intensidad	0.62				klux	si
			Inclinación					
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			5.85	225	klux

5. SUSPENSIÓN (adherencia) (si aplica)									
Delantera Izquierda	Valor	Delantera derecha	Valor	Trasera Izquierda	Valor	Trasera derecha	Valor	Minimo	Unidad
	56.0		60.0		44.0		44.0	40	%

²¹ Radicado No. 20215341972492, \172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN BECERRA\Video_BKP193_2021-08-25T21-18-14.442Z_000000009989.mp4

²² Obrante a folio 14 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**”

9b. VEHICULOS CICLO DIESEL									
	Ciclo 1	Unidad	Ciclo 2	Unidad	Ciclo 3	Unidad	Ciclo 4	Unidad	
Opacidad	16,9	%	16,9	%	17,0	%	17,0	%	Resultado
Gobernada	4270	(rpm)		(rpm)	4270	(rpm)		(rpm)	
	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				Valor
(rpm)	Temp. Inicial	Temp. Final	Unidad	Temperatura ambiente	Unidad	Humedad relativa	Unidad		LTCE Estandar
4230	68,0	68,0	°*	29,8	°*	31,9	%		75,0
									Unidad
									mm

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, **CDA BOGOTA**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²³.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **CDA BOGOTA**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas BKP193 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de suspensión, las pruebas visuales dentro del foso y la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas.

13.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 13.1, se tiene que **CDA BOGOTA**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas BKP193, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

13.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 26 de noviembre del 2021 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CDA BOGOTA**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CDA BOGOTA** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**”

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CDA BOGOTA** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas BKP193 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CDA BOGOTA** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas BKP193 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **CDA BOGOTA** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **CDA BOGOTA** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CDA BOGOTA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**”

14.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CDA BOGOTA** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que **CDA BOGOTA** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas BKP193 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que **CDA BOGOTA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**”

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.3, se evidencia que **CDA BOGOTA**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**”

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT** para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA BOGOTA S.A.S.**, con **NIT 900254447 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. **2071930**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas BKP193 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA BOGOTA S.A.S.**, con **NIT 900254447 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. **2071930**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA BOGOTA S.A.S.**, con **NIT 900254447 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. **2071930**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA BOGOTA S.A.S.**, con **NIT 900254447 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. **2071930**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CDA BOGOTA S.A.S.**, con **NIT 900254447 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. **2071930**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA BOGOTA S.A.S.**"

administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARÍO
Fecha: 2022.02.01 16:49:30 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

223 DE 01/02/2022

Notificar:

CDA BOGOTA S.A.S / CDA BOGOTA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 29C 20-27 Sur

Bogotá D.C.

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: cda@ci2.co

Redactor: Fabian Leonardo Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA BOGOTA S.A.S.
Nit: 900.254.447-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01855092
Fecha de matrícula: 1 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 C No 20-27 Sur /
Carrera 29 C No 20-17 Sur / Calle
20 Sur No 29 C -03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdabogota@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 2037652
Teléfono comercial 2: 2037382
Teléfono comercial 3: 3213206411

Dirección para notificación judicial: Cra 29C 20-27 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cdabogota@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 2037652
Teléfono para notificación 2: 2037382
Teléfono para notificación 3: 3213206411

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2008 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 2008, con el No. 01259352 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada C D A BOGOTA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 33 de la Junta de Socios, del 09 de agosto de 2019, inscrita el 2 de Septiembre de 2019 bajo el número 02501739 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CDA BOGOTA S.A.S.

Por Acta No. 33 del 9 de agosto de 2019 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2019, con el No. 02501739 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de C D A BOGOTA LTDA a CDA BOGOTA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Centro de diagnóstico automotriz (CDA) para realizar la revisión tecnicomecanica y de gases obligatorio expedir el respectivo certificado para vehículos menores a 3.5 toneladas y motocicletas autorizados por el Ministerio de Transporte.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

Por Escritura Pública No. 0556 de la Notaría 48 de Bogotá, del 26 de febrero de 2018, inscrita el 1 de junio de 2018 bajo el No. 02345759 del libro IX, en virtud de la sucesión de herencia de Riaño Niño Orlando, se adjudicaron las cuotas que posee en la sociedad de la referencia a favor de: Luz Adriana Aristizabal Gomez, Diego Andres Riaño Nieto Y Miguel Angel Riaño Nieto.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad corresponde en derecho a todos y

cada uno de los accionistas, estos la delegan expresamente en la asamblea de accionistas y ésta a su vez en la Gerencia. Se crea el cargo de Gerente que es el mismo representante legal, y el cargo de Subgerente que reemplazara al Gerente en su cargo, en ausencia de este.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la sociedad, son atribuciones del gerente: A. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente usar la firma o razón social cumplir o hacer cumplir las presentes estatutos y las disposiciones de la Junta General de Socios. B. La representante legal, podrá comprometer a la sociedad en cuantía ilimitada. C. Nombrar o remover los empleados de la compañía cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social y velar porque cumplan debidamente con sus funciones. D. Presentar a la Junta General de Socios las cuentas, inventarios y balances generales de fin de ejercicio con un detalle completo y pormenorizado de la cuenta de pérdidas y ganancias a un proyecto de distribución de utilidades. E. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que juzguen conveniente y delegarles las funciones del caso f. Convocar la Junta General de Socios a reuniones ordinarias o extraordinarias. G. Llevar actualizado el libro de registro de socios registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social donde conste el nombre, domicilio nacionalidad documento de identificación, números de cuotas que posee, así como los embargos, gravámenes y cesiones que se hubiere afectado aun por la vía de remate.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 28 del 7 de junio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349240 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Luz Adriana Aristizabal Gomez	C.C. No. 000000052199271

Por Acta No. 40 del 4 de mayo de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2021 con el No. 02705460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Christian Alexis Pinzon Sanchez	C.C. No. 000001032446102

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 3 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2022 con el No. 02785849 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Javier Ruiz Martinez	C.C. No. 000000079513573 T.P. No. 113401-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 3 de febrero de 2011 de la Junta de Socios	01450488 del 4 de febrero de 2011 del Libro IX
Acta No. 03 del 9 de febrero de 2011 de la Junta de Socios	01451790 del 10 de febrero de 2011 del Libro IX
Acta No. 012 del 19 de julio de 2018 de la Junta de Socios	02359297 del 23 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 588 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	02440325 del 27 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 33 del 9 de agosto de 2019 de la Junta de Socios	02501739 del 2 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 37 del 11 de noviembre de 2020 de la Accionista Único	02635555 del 17 de noviembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 40 del 4 de mayo de 2021 de la Accionista Único	02705459 del 14 de mayo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: C D A BOGOTA S.A.S.
Matrícula No.: 02071930
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 2011
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 29 C # 20 27 Sur / Carrera 29 C
20 - 17 Sur / Calle 20 Sur No. 29 C 03
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.075.118.567
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 27 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: C D A BOGOTA S.A.S.
Matrícula No. 02071930
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 2011
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Activos Vinculados: \$ 4.801.340.938

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Carrera 29 C # 20 27 Sur / Carrera 29 C # 20 -
17 Sur / Calle 20 Sur No. 29 C 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdabogota@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 2037652
Teléfono comercial 2: 2037382
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

PROPIETARIO(S)

Nombre: CDA BOGOTA S.A.S.
Nit: 900.254.447-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01855092
Fecha de matrícula: 1 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s9](#) | [MATRIZ - INVESTIG...](#) | [DECRETO 1079 DE...](#)

<p>* Tipo asociación: SOCIETARIO</p>	<p>* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD</p>
<p>* País: COLOMBIA</p>	<p>* Tipo PUC: COMERCIAL</p>
<p>* Tipo documento: NIT</p>	<p>* Estado: ACTIVA</p>
<p>* Nro. documento: 900254447</p>	<p>* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>
<p>* Razón social: CDA BOGOTA SAS</p>	<p>* Sigla: CDA BOGOTA SAS</p>
<p>E-mail: cdabogota@yahoo.es</p>	<p>* Objeto social o actividad: Revisión Técnico mecánica y de gases obligatoria para vehículos livianos y motocicletas</p>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>
<p>Página web:</p>	<p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>	<p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	
<p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	
<p>* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2</p>	<p>* Dirección: CARRERA 29C N° 20 27 SUR</p>
<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>	

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E67677098-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cdabogota@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2022 (11:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2022 (11:42 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330002235 de 01-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CDA BOGOTA S.A.S / CDA BOGOTA S.A.S

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-223 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E67677099-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cda@ci2.co

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2022 (11:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2022 (11:42 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330002235 de 01-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CDA BOGOTA S.A.S / CDA BOGOTA S.A.S

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-223 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.